

to de la ley comisorio estipulado hoy en cualquier contrato, no introduce en él modificación ninguna, porque es un principio que la expresión de una condición intrínseca y subentendida por la ley, en nada altera los efectos del contrato. *Nelli contratti nominati la condizione intrinseca, ó vogliono dire ex natura contractus non ha alcuna forza de condizione, né altera punto la natura delli contratti, eziandó quando vi fosse stata spressa dalle parti; onde si il contratto per sua natura non é resolvibile né revocabile, non sono vevoli le suddette condizioni intrinseche á renderlo nel caso que non siano adempite.* Tal es la doctrina de Casaregis, Disc. 59, citada por Massé.

Además de la regla general que contiene el artículo que comentamos, se halla su aplicación en otras partes del Código: pondremos algunos ejemplos. El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada, y su permanencia en poder del acreedor (1,892); pero si éste abusa de la cosa, el deudor puede exigir que ésta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió (1,910). El comodatario no tiene obligación de restituir la cosa prestada, sino hasta que termine el plazo convenido, ó sea satisfecho el objeto del préstamo (2,803); pero el comodante podrá exigir la devolución de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, probando que hay peligro de que ésta perezca en poder del comodatario (2,806). El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos (3,025); pero si fuese perturbado en su posesión y derecho ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza (3,031). Igualmente el arrendatario no tendrá derecho para exigir el cumplimiento del contrato, si falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta (3,097). Encuéntrase en el código una excepción á la regla general, sobre la que desde ahora queremos llamar la atención, á reserva de tratar de ella con mas extensión en su oportunidad: el vendedor de la cosa, ya sea mueble ó raíz, no puede rescindir el contrato después de la entrega por falta de pago del precio, segun expresamente lo dispone el artículo 3,032.

*Art. 1467. La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles á otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título 23 de este Libro.*

Estando en el sistema de este Código que

el registro público sea la única prueba admisible para la transmisión y modificación de la propiedad raíz, nada que no esté incluido en el registro puede perjudicar á un tercero que haya adquirido con buena fe algun inmueble.

Parece que en este artículo hay un error de imprenta, y que donde dice *inscrito*, debe leerse *inscrita*, pues que el adjetivo se refiere á resolución que es femenino.

Concuerda con el artículo 1,491 de Chile, 1,310 del Estado de México, y 1,425 de Veracruz.

*Art. 1468. Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.*

No estando establecido el registro para los bienes muebles, ni siendo posible establecerlo sin causar graves embarazos al libre comercio, en la práctica la posesión de una cosa mueble supone la propiedad, y por lo mismo bastará la tradición para que la condición resolutoria legal nunca tenga lugar respecto de terceras personas. Consecuente con este principio, el Proyecto español dice así en su artículo 982: "Cuando por diversos contratos se haya un obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas, la propiedad se trasfiere á la persona que primero haya tomado posesión de la casa con buena fe, si fuere mueble." Nuestro Código adopta el mismo principio en el artículo que venimos comentando, y en el 3,001 en el cual establece que si la cosa vendida á dos diferentes personas fuere mueble y no se pudiere demostrar qué venta se hizo primero, prevalezca la hecha al que se halle en posesión de la cosa. Los romanos y la legislación española fueron aun mas estrictos, como lo veremos al tratar del expresado artículo 3,001.

Este artículo está conforme con el 1,490 del Código chileno, y lo trae tambien el del Estado de México bajo el mismo número que ántes hemos citado; pero no se encuentra en el Código de Veracruz.

*Art. 1469. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.*

*Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest. Dig., De reg. jur. 134.*

*Art. 1470. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.*

Véase lo que dijimos al comentar el artículo 1,422.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

*Art. 1471. Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.*

*Art. 1472. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.*

*Art. 1473. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.*

Conveniente es ántes de tratar de los efectos que producen las obligaciones á plazo, definir las y explicar la diferencia que hay entre ellas y las obligaciones condicionales: esto hace nuestro código en los artículos anteriores que están tomados del 1,045 del Proyecto español, y concuerdan con el 1,312 del Estado de México, y los 1,428, 1,429 y 1,430 de Veracruz.

Es pues el plazo un término que se concede al deudor para el cumplimiento de su obligación; mas si este término se refiere á un acontecimiento que podrá ó no realizarse, la obligación es condicional y sus consecuencias son muy diferentes. Los autores distinguen el plazo de derecho y el de gracia: el primero es el que nace de la obligación ó está señalado por la ley, y el segundo aquel que el juez designa para cumplir algun convenio cuando la ley permite que se haga esta designación. El plazo que nace del convenio es expreso ó tácito, segun se haya estipulado expresamente, ó se derive de la misma obligación contraída, como si me comprometo á vender el trigo que produzca la cosecha, pues que no podré entregarlo hasta que haya madurado y se halle en estado de entregarse. Se divide tambien el plazo en determinado é indeterminado: llámase determinado el que se refiere á una fecha precisa, é indeterminado el que se refiere á un acontecimiento que si bien tiene que suceder, no se sabe con exactitud el día que acontecerá. Generalmente esta segunda especie de plazo envuelve en sí una condición.

No es esencial señalar plazo en las obligaciones, ni hay ley que ordene señalarlo, y entónces, segun el artículo 1,631, puede exigirse su cumplimiento cuando haya pasado el tiempo moralmente necesario para que se pueda llevar á efecto. Son excepcion de esta regla los pagarés y las letras de cambio, pues es de esencia de esta clase de obligaciones que se designe con precision el día de su vencimiento. *Dies certa et locus specificus sunt de substantiâ litterarum cambi,* dice un autor (R. de Furri, De camb., disp. 2, quæst. 3, núm. 14).

Al comentar el artículo 1,394 hemos dicho que toda obligación es nula cuando se deja al arbitrio de los contrayentes; pero esto no pue-

de tener lugar con relacion al plazo, porque convenidos ambos contratantes en que la obligación tenga nacimiento, no la vicia el dejar á la voluntad de uno de ellos el plazo para el cumplimiento, y éste se entenderá vencido el día que muera el obligado, segun opinion de Larrombière. Respecto del plazo que se refiere á la posibilidad del obligado, deberá estar-se á lo que dispone el artículo 1,632.

Toda obligación condicional contiene virtualmente un plazo, en el sentido de que estando suspensa su existencia, la ejecución se difiere; pero tan luego como la condición se efectúa, la obligación es pura, y por lo mismo exigible inmediatamente. Hay obligaciones que al mismo tiempo son condicionales y á plazo. Por ejemplo, cuando me obligo á dar ó á hacer alguna cosa si tal acontecimiento se efectúa, un mes despues de que se haya realizado; en este caso la obligación nace en el momento que tenga lugar el acontecimiento incierto, y deberá cumplirse despues de vencido el plazo que se haya estipulado.

Pero acontece con frecuencia que la condición y el plazo se estipulan de una manera confusa, que no permite discernir si el plazo se dirige al cumplimiento de la obligación ó á la realización de la condición: para interpretar estos casos los autores ministran diferentes reglas que no tenemos lugar para insertar en este comentario; pero las cuales no contienen mas que lo que enseña la gramática y una buena lógica.

*Art. 1474. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1,240 á 1,244.*

Este artículo hace referencia á los que establecen la manera de computarse el término para la prescripción, y concuerda con la ley 42, tít. 1º, lib. 45 del Digesto, y los artículos 1,185 franceses, 2,046 de la Luisiana, 1,496 chileno, 1,313 del Estado de México, y 1,431 de Veracruz.

*Art. 1475. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.*

La razon filosófica de este artículo consiste en que las obligaciones á plazo son perfectas desde el momento en que se estipulan, y por lo mismo una vez satisfechas no puede repetirse lo que por ellas se dió. Lo contrario sucede con las obligaciones condicionales, que como legalmente no existen hasta que la condición se efectúa, todo pago que se haga ántes de este evento no tiene razon de ser, y por lo mismo puede repetirse contra él. Poco importa que en el caso de no haberse vencido el término, se anticipe el pago por error, pues siempre recae sobre una obligación perfecta, y por

lo mismo no hay lugar á reclamar: esta doctrina es general, y solamente Durantón, entre los comentadores franceses, asienta una opinión contraria, fundándola en principios de equidad, que son combatidos por diferentes tratadistas, y entre ellos Massé y Larrombière.

Este artículo está conforme con el 1,186 frances, 882 vaudense, 1,305 holandes, 2,047 de la Luisiana, 1,495 chileno, 1,313 del Estado de México, y 1,432 veracruzano. Se halla en oposición con este artículo el 243 del Código prusiano.

Art. 1476. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Este artículo está tomado del 1,047 del Proyecto español, que á su vez se tomó del 1,187 frances: concuerda con el 2,048 de la Luisiana, 883 de Vaud, se halla en el espíritu del 1,497 chileno, y es idénticamente igual al 1,315 del Estado de México, y al 1,433 de Veracruz.

Es consecuencia de esta disposición que el deudor pueda renunciar el plazo; mas si por la naturaleza del mismo contrato ó por la manera con que está hecha la estipulación se viene en conocimiento de que el acreedor puso el plazo en su propio beneficio, el deudor no tendrá derecho para hacer el pago anticipadamente. Por la naturaleza del contrato, no se puede anticipar el pago contra la voluntad del acreedor, en las letras de cambio y demás documentos mercantiles, y en el mutuo á interés. Por las circunstancias del contrato tampoco podrá anticiparse si de su redacción se infiere que había beneficio para el acreedor en el plazo convenido, como en el siguiente ejemplo que pone Rogron, tomándolo de Pothier: "He comprado una manada de reses para venderlas en la feria de Pascuas, y que se me han de entregar la víspera de la feria." En este caso aun cuando el deudor quiera entregar las reses ántes del término estipulado, yo no podré ser compelido á recibirlas, sino hasta el día que se señaló, porque las mismas palabras del contrato demuestran de una manera clara y patente, que retardé el día en que debía hacerme la entrega, con el fin de ahorrar los gastos de conservación.

Art. 1477. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Dos casos hay en que puede exigirse el cumplimiento de la obligación, aun ántes de que

se venza el plazo convenido y son, cuando el deudor se declara en quiebra, ó cuando por su culpa se disminuyen las garantías que tenia otorgadas al acreedor. Es preciso advertir que aquí se toma la palabra quiebra en su sentido mas genérico, es decir, cuando hay cesación de pagos, aunque no medie fraude, pues en este caso, mas bien se llama *bancarota (creditorum fraudatio)*, mientras que la quiebra (*comercii ob inopiam disolutio*), supone desgracia, error en los negocios; pero no malicia, ni la intención dañada de hacerse mas rico á costa ajena. Por lo mismo, puede asentarse como regla general, que siempre que por cualquier motivo, el deudor llega hasta la insolvencia demostrada con la suspensión de pagos, el acreedor tiene derecho para exigir la satisfacción de su crédito, aunque el plazo no esté vencido.

El segundo caso de este artículo, refiriéndose á la disminución de garantías, tiene por fundamento la buena fe que debe existir en todo contrato. La estipulación de un plazo, se concede generalmente, en razón de la confianza que se tiene en el deudor, bajo su fe; si pues éste falta á esta confianza, menguando ó modificando las garantías y seguridades que había dado, y alterando de esta manera sus elementos de solvencia, parece que ha cesado la condición implícita, bajo la cual se había tenido confianza y por lo mismo debe reputarse como terminado el plazo que se le había concedido. Cosiguientemente, si el deudor manda demoler la casa ó talar el bosque que tenia especialmente hipotecados, podrá el acreedor, á su arbitrio, exigir anticipadamente el pago, ó que se mejore la hipoteca. (Artículo 1,962.) En vano pretenderia el deudor que aun le quedan seguridades convenientes, dice Larrombière, esta circunstancia no excusa de la violación del contrato. Mas si la casa se desploma, ó el bosque se destruye por caso fortuito, no habrá lugar á la anticipación del plazo, y el derecho del acreedor se reduce á pedir la mejora de la hipoteca. (Artículo 1,963.)

La misma disposición se aplica á las seguridades de derecho, que resultan del contrato mismo, por la sola autoridad de la ley, sin que haya necesidad de estipularlas, como son las que tienen el vendedor, el comunero, los arquitectos y los albañiles, las cuales constituyen en favor del acreedor una garantía que la ley concede, aunque no medie convenio especial.

No es posible pormenorizar todos los actos del deudor, que pueden ser causa de que se disminuyan las garantías otorgadas á sus acreedores; pero los tratadistas asientan, como regla general, que el deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, siempre que por algun ac-

to de disposición, de administración, de goce ó cualquiera otro mengüe las seguridades que haya dado especialmente á los acreedores hipotecarios ó privilegiados, ya sea alterando el valor de la prenda ó haciendo su realización mas difícil ó dispendiosa.

Concuerda este artículo con el 1,188 frances, 2,049 de la Luisiana, 844 de Vaud, 1,496 de Chile, 1,434 de Veracruz, y 1,314 del Estado de México.

Art. 1478. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

Este artículo, que no se encuentra en el código frances ni en el Proyecto español, tiene sus fundamentos en la mas estricta justicia, segun la cual, nadie puede ser responsable de los hechos ajenos. Se hace mas sensible su aplicación figurándose el caso de que uno de los co-deudores solidarios ó algunos de ellos tengan plazos diferentes de aquel que se haya estipulado con su consocio. Entónces el beneficio de aquellos distintos plazos es mas visiblemente personal é independiente respecto del que haya dado lugar á que no se tome en consideración el que se le había concedido.

Lo que este artículo dispone se encuentra sostenido por varios autores; pero no se halla formulado con claridad en los códigos que tenemos á la vista.

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1479. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1480. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Una obligación puede tener por objeto una sola cosa ó varias; en el primer caso se llama simple, y en el segundo compuesta. La obligación compuesta toma diferentes nombres segun la manera con que reune y contiene las diferentes cosas que le sirven de objeto: así, es conjuntiva, alternativa ó facultativa. Se dice conjuntiva, cuando tiene por objeto diferentes cosas juntas, de manera que el deudor está obligado á todas estas cosas al mismo tiempo en virtud de un solo título. Por ejemplo:

cuando vendo en un solo acto un caballo y sus arneses. La obligación es alternativa cuando comprende varias cosas separadas con una conjunción disyuntiva, como si me obligo á vender un caballo ó un buey.

Concuerdan estos artículos con el párr. 18, título 19, libro 3 de la Instituta, y con la ley 5, título 7, libro 28 del Digesto: *Si conjunctum, omnibus parendum est quæ unius loco habentur: si disjunctim, cuilibet*. La ley 24, título 11, Part. 5ª, pone un claro ejemplo de estas obligaciones: "Prometo de vos dar un caballo ó un mulo: entonce es tenudo de dar uno de ellos qual el quissiere. Prometo de vos dar un caballo e una mula: vale la promission en todo." La misma doctrina é igual disposición se encuentra en casi todos los códigos modernos: arts. 1,189 frances, 2,062 de la Luisiana, 88 de Vaud, 1,315 holandes, 1,499 chileno, 1,435 y 1,436 veracruzano, 1,317 y 1,318 del Estado de México.

Nuestro Código, adoptando la forma del Proyecto español, incluye en el art. 1,480 que venimos comentando, la disposición de que el deudor no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra ó ejecutar en parte un hecho, mientras el código frances prescribe lo mismo en un artículo diferente que es el 1,191, en lo cual ha sido imitado por los demás códigos europeos que citamos en el discurso de esta obra.

Art. 1481. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Como es de la esencia de las obligaciones alternativas que el deudor les dé cumplimiento entregando alguna de las cosas comprendidas en la obligación, se infiere, como consecuencia natural, que haga el pago con aquella que mejor le convenga, salvo segun lo dice este artículo, que se haya dejado la elección al acreedor. Nada se opone á que el derecho de escoger se deje al acreedor: pero como en este caso se altera la regla general admitida en la jurisprudencia para esta especie de obligaciones, será preciso que así se haga constar expresamente en el contrato.

Extractarémos la importante doctrina que trae Savigny sobre este particular en su Tratado de las obligaciones (cap. 1º, párr. 38): "Llamamos alternativa á la obligación que tiene por objeto una prestación entre varias aisladas y distintas, de suerte que la elección que tenga que hacerse entre ellas, quede al principio indeterminada: esta elección deberá fijarse por medio de una manifestación de voluntad en el momento que la obligación haya de producir su efecto. *Alternativus* no es palabra latina: los romanos designan este caso,

no con una expresion técnica abstracta, sino haciendo uso de ejemplos. Es verdad que en una vez (*ley 2ª de eo quod certo loco 13, 4.*) se encuentran las palabras *rerum alternatio*; pero no como una expresion técnica, sino para establecer el contraste con *locorum alternatio*. Si los romanos hubiesen considerado útil ó necesario adoptar una expresion abstracta, la analogía los habria llevado á esta: *disjunctiva stipulatio*. (*Ex duabus disjunctivis conditionibus, l. 63 de verb. oblig. 45, 1. Disjunctivo modo conditionibus adscriptis, l. 78 de cond. 35, 1.*)

La cuestion mas importante, en las obligaciones alternativas, consiste en saber quién tiene el derecho de elegir, y debe resolverse en diferentes sentidos, segun el modo con que se forme la obligacion, sobre lo cual pueden establecerse algunas reglas generales.

En principios el deudor tiene el derecho de eleccion, y aunque haya alguna declaracion verbal, ésta no lo compromete, y puede cambiar de idea hasta que haya dado cumplimiento á la obligacion. *Cum pure stipulatus sum, illud aut illud dari, licebit tibi, quotiens voles, mutare voluntatem in eo, quod praestaturus sis, l. 138 de verb. oblig. 45, 1.*

El motivo de esta preferencia concedida al deudor, se funda en que la esencia propia de la obligacion consiste en la actividad del deudor; y como el contrato deja indeterminada una parte de esta actividad, se ha creido lógico que dependa del deudor el fijar esta indeterminacion segun su voluntad.

El hecho de haber prestado en parte solamente uno de los objetos de la obligacion no quita el derecho de elegir, pudiendo el deudor repetir por aquello que ha dado en parte (*l. 26 de cond. ind. 12, 6.*)

En los textos citados, se trata especialmente de las estipulaciones; pero la misma regla se aplica á otros contratos, en los cuales el deudor tiene igualmente la eleccion: así el vendedor que enajena varias cosas alternativamente; el comprador que promete en cambio del objeto vendido diferentes prestaciones alternativas; el marido que se obliga á restituir la dote bajo una alternativa, todos los cuales tienen expresamente el derecho de elegir segun las leyes romanas.

Este derecho puede concederse tambien al acreedor; pero entonces los términos del convenio fijan el punto sobre si una vez expresada la declaracion de voluntad, deja obligado al acreedor, ó es preciso que intente su accion para que se entienda que ya usó del derecho de eleccion.

Concuerda este artículo con el 1,190 frances, 2,063 de la Luisiana, 886 de Vaud, 1,316 holandes, 1,500 chileno, 1,318 del Estado de México, y 1,437 veracruzano.

*Art. 1482. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.*

Como cada cosa está comprendida en la obligacion alternativa por sí misma, y de una manera principal, aunque alternativamente, *per se et aeque principaliter, licet alternatim*, segun la expresion de Dumoulin, se infiere que si una de las cosas prometidas no puede ser objeto de la obligacion, ésta es pura y simple respecto de la otra cosa que se ha ofrecido. Siendo en efecto nula la obligacion relativa á una de las cosas, solo queda existente en cuanto á la otra, y por lo mismo la alternativa ya no existe de hecho, aunque exista en las palabras. Sin embargo, si una de las cosas prometidas no puede ser objeto de la obligacion porque esté prohibida por las leyes como contraria á las buenas costumbres ó al orden público, la obligacion no puede entenderse subsistente respecto de la otra cosa, porque la obligacion es nula, en razon del vicio que afecta á la causa misma: tal es la opinion de Marcadé, Larrombière, Massé y la generalidad de los tratadistas, la cual está fundada en la razon y en la moral.

Está conforme este artículo con el 1,192 frances, 2,065 de la Luisiana, 888 de Vaud, 1,310 holandes, 1,503 chileno, 1,438 veracruzano, y 1,319 del Estado de México.

*Art. 1483. Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.*

*Art. 1484. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.*

La doctrina de estos dos artículos se halla resumida en el siguiente párrafo de la ley 2ª, tít. 4, lib. 13 del Digesto: *Quid debeat, esse in rei arbitrio: an debeat, non esse. Et ideo eum qui Stichum aut Pamphilum promittet, eligere posse quod solvat quamdiu ambo vivunt: ceterum ubi alter decessit extinguitur debitoris electio: ne sit in arbitrio ejus an debeat, dum non vult vivum praestare quem solum debet.* Lo mismo dice la ley 14, tít. 11, Part. 5: "Mas si muriese la una, entonces tenuto seria de darle la que fincasse biva."

Estos artículos se refieren al caso comun de que la eleccion corresponda al deudor; mas si ésta se hubiere dejado al arbitrio del acreedor, deberá observarse lo que establecen los artículos siguientes. Las disposiciones que éstos contienen son tan claras y están de tal manera fundadas en la razon, que excusan todo comentario: concuerdan con el 1,193 frances,

889 de Vaud, 2,066 de la Luisiana, 1,311 holandes, 1,320 del Estado de México y 1,439 de Veracruz.

*Art. 1485. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.*

En las obligaciones alternativas la propiedad no se trasmite al acreedor, hasta que se determina, por medio de la eleccion, cuál es la cosa obligada; y por esto la ley ha querido, por decirlo así, dividir los riesgos entre el deudor y el acreedor. Hemos visto que si de las dos cosas perece una, esta pérdida gravita exclusivamente sobre el deudor, quien debe prestar la cosa que aun vive; pero si perece tambien la otra cosa respecto de la cual la obligacion se ha convertido en pura y simple, ésta debe extinguirse, y el deudor queda libre de toda responsabilidad.

Está conforme este artículo con el 1,195 frances; mas no se registra en el Proyecto de código español, ni en los códigos de Veracruz y el Estado de México.

*Art. 1486. Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.*

*Art. 1487. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.*

*Art. 1488. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.*

*Art. 1489. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:*

1º *Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:*

2º *Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.*

En las obligaciones alternativas el derecho de opcion puede ser del acreedor, segun convenio expreso, ó del deudor, segun la naturaleza de la obligacion, como ya hemos dicho. Las reglas generales que se establecen para el caso de pérdida ó destruccion de una ó de ambas cosas se aplican siempre que pertenezca la eleccion al deudor; pero el derecho ha debido prever el caso de que esta eleccion se haya dejado al arbitrio del acreedor y asentar reglas especiales para la vez que, bajo esta estipulacion, sobrevengan la destruccion ó pérdida de la cosa: los cuatro artículos de cuyo comentario vamos á encargarnos tienen por objeto determinar lo que debe practicarse toda vez que siendo la eleccion del acreedor, la cosa llegue á perderse. En este caso puede suceder que se pierda una sola cosa ó ambas, que sea con culpa del deudor ó sin ella. Ya se comprenderá que como á nadie puede aprovechar su pro-

pio delito, siempre que por parte del deudor medie culpa, los derechos del acreedor deben quedar en su integridad para hacerlos valer contra la cosa que haya quedado ó contra el precio de la que pereció. Para los efectos de las presentes disposiciones se reputa como culpa la tardanza ilegal en el cumplimiento de la obligacion: *in culpa haeret qui in mora est*. Mas de ninguna suerte podrá el acreedor reclamar el precio de la cosa que haya perecido sin culpa del deudor.

Estos artículos que están tomados del 1,055 del Proyecto español, concuerdan con el 1,196 frances, 1,312 holandes, 890 de Vaud, 2,067 de la Luisiana, 1,321 del Estado de México y 1,440 del de Veracruz.

*Art. 1490. Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.*

*Art. 1491. En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion.*

*Art. 1492. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.*

*Art. 1493. En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.*

*Art. 1494. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.*

Estos artículos son consecuencia recta de los anteriores, y están conformes con la teoría que en aquellos se ha desarrollado relativamente á los efectos que producen las obligaciones alternativas. No se registran en el Proyecto español, ni en el chileno, veracruzano y el del Estado de México, que de aquel fueron tomados.

Antes de concluir esta materia conviene dar una nocion de las obligaciones que los autores llaman facultativas á las cuales nos hemos referido al comentar el artículo 1,479.

La obligacion se llama facultativa cuando el deudor tiene la facultad, por la ley, el convenio ó la disposicion, de libertarse dando otra cosa en lugar de aquella que forma el objeto de la obligacion. Por ejemplo: me comprometo á pagar diez mil pesos por una finca, reservándome la facultad de dar en su lugar dos mil cargas de trigo. Un testador lega una propiedad; pero añade: "á no ser que mi heredero prefiera dar diez mil pesos" ó cualesquiera otras palabras que dejen al arbitrio del heredero lo que debe entregar. En el primer caso se deben diez mil pesos y en el segundo una propiedad; ni en el uno se debe trigo ni en el otro el dinero, porque